

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

EDMANUEL GUERRA
GUZMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100278

Revisión administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación, División
de Remedios
Administrativos

Caso Núm.:
ICG-520-2021

Sobre:
Bonificaciones por
Trabajo Servidor de
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2021.

Comparece por derecho propio el recurrente, Edmanuel Guerra Guzmán, mediante el escrito de revisión administrativa de epígrafe. En este, solicita que se le ordene al Departamento de Corrección otorgar ciertas bonificaciones a las cuales, según aduce, tiene derecho. No obstante, el recurrente no detalla ni se desprende del expediente que el trámite administrativo hubiese culminado con la decisión final de la agencia. Por tal razón, desestimamos el recurso presentado.

Al respecto, la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA 9672. Véase también el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Asimismo, es cierto que la *Ley de la judicatura de 2003, supra*, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004, 4 LPRA sec. 24w, el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, entre otras cosas, porque la condición de un confinado no le exime del cumplimiento con las normas del proceso judicial. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, resulta palmario que adolece de defectos que nos impiden constatar nuestra jurisdicción y atender el reclamo del recurrente. No contamos con la determinación que se cuestiona, por lo que desconocemos si la agencia emitió una decisión final en cuanto a las bonificaciones solicitadas. Tampoco fue incluido el escrito presentado ante la agencia mediante el

cual se solicitaron tales bonificaciones ni la respuesta administrativa, con referencia a la fecha en que esta fue emitida y notificada.

Dado el incumplimiento con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento, al no señalar y discutir errores basándose en las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicables, ni anejar la documentación necesaria para constatar nuestra jurisdicción y llevar a cabo una revisión judicial, desestimamos el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones